

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-40-03-001-2021-00253-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ
Accionada:	CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA –ANTIOQUIAMESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA
Vinculado	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARBOSA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto Interlocutorio	828

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir la impugnación de la sentencia proferida el 25 de agosto pasado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad tipificada en el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que se NEGÓ, la vinculación a este trámite, del señor CARLOS ANDRES GALEANO MARULANDA, como persona natural, que debía ser vinculado desde la admisión de la tutela al verse necesariamente afectado con la decisión de conceder la medida provisional y eventualmente, con el resultado final de la actuación.

No resultan de recibo los argumentos de la juez de primera instancia al negarse a permitir la participación del doctor GALEANO MARULANDA en este trámite, mediante auto calendado el 18 de agosto de 2021, señalando que la naturaleza de la acción de tutela por ser preferente, sumaria y expedita, no lo permite, pues con ello desconoce la esencia misma del trámite y de los derechos fundamentales que se dicen conculcados como lo es el del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que es el que se alega como vulnerado por parte del accionante y que de serle reconocido, implica, necesariamente, la afectación de los derechos a quien había sido nombrado para ese cargo por la autoridad competente y que por ello mantiene entonces una expectativa razonable de estabilidad sobre esas decisiones que se adoptaron por parte del Concejo Municipal y en esa medida, tiene toda la legitimación para participar en este trámite que lo afecta.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, norma que indica que las actuaciones que se surtan dentro del amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o intervinientes, a fin de garantizar a dichos sujetos procesales la protección de sus intereses y el derecho a la defensa, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción, ordenándose devolver el expediente al juzgado de conocimiento, con el fin de vincular a las citadas personas.¹

¹ Corte constitucional. Auto 130/04 JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. 27 de agosto de 2004.

Adviértase, que la competencia no varía por el hecho de vincular a sujetos procesales en el trámite de la acción.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

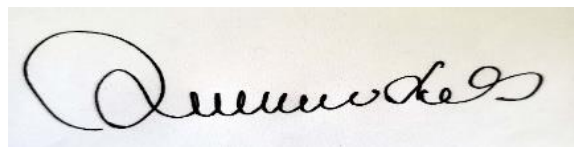
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en la presente acción de tutela, a partir del auto del auto del 18 de agosto de 2021, inclusive, con el fin de que se realice la vinculación del señor CARLOS ANDRES GALEANO MARULANDA, Ello sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de conocimiento para que reponga la actuación, vinculando y notificando debidamente a quien corresponde en los términos aquí expuestos, dándoseles la oportunidad de ejercer la contradicción del caso.

TERCETO: Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho